



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Mobiliario urbano/ Ubicación/ Disconformidad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2096/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posiblemente inadecuada ubicación de un banco de grandes dimensiones en la fachada lateral de un inmueble situado en el número XXX de la C/ XXX de su localidad.

Según se pone de manifiesto en la reclamación, este banco se ha situado contra la fachada y a escasos centímetros de una ventana, por lo que los residentes en este inmueble sufren innumerables perjuicios que serían fácilmente evitables si se trasladara a alguna ubicación diferente, tal y como se ha solicitado al Ayuntamiento por escrito de fecha XXX/2024 (entrada ).

Añade la queja que, además, la localización elegida en este caso incumple la normativa sobre accesibilidad en espacios urbanos ya que ocupa totalmente la acera e impide el desplazamiento peatonal. Pese a ello y hasta el momento, ese Ayuntamiento no ha tomado ninguna medida para poner fin a la situación denunciada, razón por la que la reclamación se reproduce ante esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que las pistas deportivas a las que da servicio el banco al que se refiere la queja son las únicas que los vecinos y visitantes en verano pueden utilizar para hacer deporte y jugar, añadiendo que el banco se ha puesto para que las madres de los niños que van a jugar puedan sentarse y estar pendientes de ellos, añadiendo que se localiza en un lateral del inmueble referido y no en su fachada principal.



A la vista de lo informado, debemos realizar algunas consideraciones a ese Ayuntamiento.



Como V.I. conoce la función de esta Institución es la defensa de los derechos de los ciudadanos frente a la Administración pública en los términos que se desprenden del vigente Estatuto de Autonomía y de la Ley 2/1994 reguladora del Procurador del Común.

En el ejercicio de su función, esta Procuraduría presta especial atención a las necesidades y situaciones de aquellos colectivos más precisados de protección en la medida en que por su situación parten de una posición de desventaja frente a otras personas, entre ellas el colectivo de las personas con discapacidad.

Uno de los obstáculos con los que dichas personas deben enfrentarse lo constituyen las deficientes condiciones de accesibilidad en los espacios urbanizados y, concretamente, por lo que aquí nos puede interesar, la presencia en los mismos de barreras.

En este sentido, debemos recordar que la incorrecta ubicación del mobiliario urbano supone una barrera que dificulta el normal y autónomo desenvolvimiento de las personas con discapacidad en su vida diaria. Por ello, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León, indica que el fomento y



protección de la accesibilidad es objetivo prioritario para hacer posible el normal desenvolvimiento de las personas, así como su integración real en la sociedad, y que las Administraciones Públicas de Castilla y León y los organismos públicos y privados son los responsables de la consecución del objetivo propuesto.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 13 b) la citada Ley 3/1998 define al mobiliario urbano como aquellos elementos o conjunto de elementos, objetos y construcciones existentes en las vías y en los espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, tales como barandillas, pasamanos y otros elementos de protección y apoyo; semáforos, postes de señalización, mástiles o similares; bancos, cabinas telefónicas, fuentes públicas, papeleras, toldos, marquesinas, quioscos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Siendo objetivo de dicha norma el fomento y protección de la accesibilidad para hacer posible el normal desenvolvimiento de todas las personas en las vías públicas de nuestros pueblos y ciudades, se exige que la colocación o disposición del mobiliario urbano se realice de forma que no entorpezca el tránsito peatonal, ajustándose a las exigencias que se concretan en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

En concreto, según se recoge en el artículo 17.1 de dicho Reglamento, cualquier elemento del mobiliario urbano que se instale dentro de los espacios libres de uso público y en los itinerarios peatonales, se dispondrá de acuerdo con las siguientes condiciones generales de accesibilidad:

1. Respetar el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación. Este espacio se define en el mismo Decreto (artículo 16) como aquel que estando destinado al uso de peatones presenta una anchura de paso libre de 1,20 metros y una altura de paso libre de 2,20 metros, y al menos cada 50 metros presenta una zona en la que se puede inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos.

2. Y disponerse alineado en el sentido del itinerario peatonal. Si se coloca en la acera, debe instalarse en el lado de la calzada, separado al menos 0.15 metros del borde de esta.

Por su parte, la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Documento Técnico de Condiciones Básicas de Accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, exige que los elementos del mobiliario urbano de uso público se diseñen y ubiquen para que puedan ser utilizados de forma autónoma y segura por todas las personas. Al respecto, el artículo 25 dispone que estos elementos deben reunir una serie de características, señalando “a) *No invadirá el itinerario peatonal accesible. Se dispondrá preferentemente alineados junto a la banda*



*exterior de la acera, y a una distancia mínima de 40 cm del límite entre el bordillo y la calzada. Cuando exista una zona de aparcamiento en línea junto a la acera se cuidará que se pueda entrar y salir del vehículo sin dificultad.*

*b) El diseño y ubicación de los elementos de mobiliario urbano garantizará que su envolvente por debajo de 2,20 m de altura carezca de aristas vivas y, excepto en el caso de las mesas y las fuentes, deberá asegurar su localización y delimitación a una altura máxima de 40 cm medidos desde el nivel del suelo, careciendo entre 0,40 y 2,20 metros de altura, de salientes que vuelen más de 15 cm y que presenten riesgo de impacto.”*

Además, de forma específica en relación con los bancos, y a efectos de facilitar su utilización a todas las personas y evitar la discriminación, se establece que su diseño y ubicación responda a los siguientes criterios de accesibilidad (art. 26): *“1. Cuando se instalen bancos en las zonas de uso peatonal, como mínimo una unidad por cada agrupación y, en todo caso, una unidad por cada cinco bancos o fracción, responderá a los siguientes criterios de diseño y ubicación permitiendo el acceso desde el itinerario peatonal accesible: a) Dispondrán de un diseño ergonómico con el plano de asiento de una profundidad de entre 40 y 45 cm b) Tendrán reposabrazos y un respaldo con altura mínima de 45 cm formando un ángulo máximo de 105° con el plano de asiento, c) a lo largo de su parte frontal y en toda su longitud se dispondrá de una franja libre de obstáculos de 60 cm de ancho, que no invadirá el itinerario peatonal accesible”.*

Pues bien, en este caso concreto, y aunque no cuenta esta Defensoría con datos y mediciones concretas relacionadas con la situación del elemento en cuestión, resulta evidente, a la vista de las fotografías aportadas, que los bancos no respetan el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación, ya que ocupa la totalidad de la acera en este punto. Tampoco se ha situado alineado a la calzada (arts. 16 y 17 del Reglamento de accesibilidad y supresión de barreras), sino que se ha ubicado contra la fachada del inmueble, tapando parcialmente una de las ventanas que se encuentran en la planta baja.

Habitualmente reflexionamos con las administraciones respecto de la toma de decisiones en relación con la ubicación de elementos de mobiliario urbano, sobre todo de los más problemáticos o molestos para los vecinos.

Pues bien, las Administraciones locales deben respetar el ordenamiento jurídico, especialmente deben cumplir la normativa de accesibilidad, y además, deben tener en cuenta las consecuencias negativas que de esta elección se pueden derivar para terceros por los ruidos, por la inseguridad y por la posible vulneración de su derecho a la intimidad, sobre todo en los casos en que dichas consecuencias negativas pueden ser evitables.



En este sentido y en línea con nuestro razonamiento, la Ordenanza tipo de Convivencia y Seguridad Ciudadana, elaborada por la Federación Nacional de Municipios y Provincias (FNMP), señala que la ubicación de los bancos debe ser estudiada y debe prohibirse su colocación en las aceras donde existan viviendas con estancias situadas en la planta baja, como puede ser el supuesto analizado.

Creemos que la solución material del problema expuesto en este caso es relativamente sencilla, pues basta retirar los bancos y situarlos en un espacio más adecuado, para facilitar el cumplimiento de la normativa de accesibilidad y acabar definitivamente con las molestias e inmisiones que se provocan a los vecinos más cercanos. Atender y dar respuesta a las pequeñas cuestiones que se ponen de manifiesto ante la administración municipal refuerza tanto la confianza en las instituciones, como el vínculo de los ciudadanos con la que resulta ser la administración más próxima y más cercana a sus problemas.

Por otra parte, el análisis del informe que nos ha remitido ese Ayuntamiento no permite concluir que el escrito presentado en este caso XXX/2024 (entrada XXX) haya sido expresamente contestado por esa Administración.

Como V.I. conoce, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formen por los administrados. Por otra parte, el artículo 69 de la LBRL señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las solicitudes formuladas por el o los ciudadanos, ya que estos tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta expresa, por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas y sin demoras injustificadas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



**PRIMERA:** Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda, a la mayor brevedad posible, a la retirada del elemento del mobiliario urbano al que se refiere este expediente de su actual emplazamiento, situándolo en una ubicación alternativa que atienda tanto a la normativa de accesibilidad, como a las posibles afecciones (ruidos, intimidación) a los vecinos más cercanos.

**SEGUNDO:** Que, si no lo ha hecho aún, facilite respuesta expresa al escrito ciudadano presentado en este caso XXX/2024 (entrada XXX), en cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y dando cumplimiento al derecho a una buena administración de los ciudadanos, previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).